Señor

# JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VICTORIA - CALDAS

E. S. D.

**Referencia:** SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Ref. Proceso Declarativo - Simulación.

**Radicado:** 2021-00076-00

**Demandante:** YENNY YISELLY BARRERO ROJAS **Demandado:** GILBERTO LEE BERMUDEZ Y OTRAS.

ÁNGELA PATRICIA SUÁREZ RINCÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.461.730 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 362.763 expedida por el Consejo Superior de Judicatura. electrónico angelasrincon-У correo 17@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial del Señor GILBERTO LEE BERMUDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Victoria Caldas, identificado con la C.C. No. 17.068.976 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito presentar SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, con fundamento en los siguientes términos:

#### 1. PROCEDENCIA:

El Numeral 8º del Art. 133 del Código General del Proceso, establece que: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". Adicionalmente, de conformidad con el inciso final del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece que: "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Igualmente, el Art 135 del C.G.P., establece que, "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)" que para el presente caso se cumple dicho presupuesto, pues mi poderdante fue notificado indebidamente por parte del apoderado de la parte actora.

Así las cosas, la presente solicitud de nulidad procesal por indebida notificación es procedente, toda vez que en primer lugar procede legalmente y segundo existe la legitimación para presentarla.

#### 2. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Mi representado GILBERTO LEE BERMUDEZ compareció a la secretaría de su despacho el día 22 de febrero hogaño, para ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo que, la citadora del despacho levantó acta de notificación personal, advirtiendo el termino de traslado e hizo entrega electrónica del respectivo traslado y anexos de la demanda.

En ese orden de ideas el señor LEE BERMUDEZ, fue notificado personalmente en la fecha antes señalada, y contaba hasta el día 23 de marzo para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el día 15 de marzo de 2022, la suscrita procedió con el envío de tres memoriales en su Despacho:

- Escrito de contestación de demanda.
- Escrito de formulación de Excepciones Previas.
- Solicitud de Sentencia Anticipada.

De igual forma se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y al Código General del Proceso, replicando copia de los mismos al apoderado de la contraparte.

Ahora bien, el apoderado de la parte demanda, allegó al Juzgado el pasado 18 de abril, memorial en el cual manifestó que con referencia a mi representado realizó la notificación de conformidad a Decreto 806 de 2020 y que para el Sr. LEE BERMUDEZ el termino de contestación de demanda venció el día 21 de febrero de 2022.

Adicional a lo anterior, junto con el escrito antes mencionado allegó unas guías expedidas por la empresa postal "RAPIENTREGA".

### 3. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

El Numeral 8º del Art. 133 del Código General del Proceso, establece que: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad citado". de acuerdo la ley debió que con ser

Adicionalmente, de conformidad con el inciso final del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece que: "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Igualmente, el Art 135 del C.G.P., establece que, "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)" que para el presente caso se cumple dicho presupuesto, pues mi poderdante fue notificado indebidamente por parte del apoderado de la parte actora.

La nulidad que aquí se solicita esta fincada en el hecho que, en la providencia del 21 de abril de 2022 (auto C-272) el Despacho tuvo por valida una notificación **INEXISTENTE** dando aplicación equivocada al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en desmedro y perjuicio de mi representado, quien acudió a la secretaría del Despacho Judicial y surtió el acto secretarial de notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia, cuestión que se encuentra plenamente acreditada dentro del expediente y que el Juzgado desconoció.

Se afirma bajo la gravedad del Juramento que mi representado no acuso recibido del supuesto correo enviado a través del servicio "RAPIENTREGA" al buzón del correo electrónico personal.

Respecto de la supuesta notificación realizada el 20 de enero de 2022 y acreditación con la guía de la empresa "RAPIENTREGA", la mismas claramente dice contener "NOTIFICACIÓN 291", y NO notificación del Decreto 806 de 2020.

Se aprecia por parte de la suscrita apoderada, que el Despacho cae en ERROR al dar por notificado a mi representante de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020 y al acoger una tesis errada.

Actualmente en el procedimiento civil existen dos modalidades de notificación, la tradicional de envío de citatorio (orden de comparecencia al Juzgado, del artículo 291 del Código General del Proceso) y aquella regulada por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ni una ni otra fueron debidamente llevadas por el apoderado de la demandante.

El precepto 291 del estatuto procesal civil, indica en su numeral tercero:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...) La empresa de servicio postal <u>deberá cotejar y sellar una copia</u> <u>de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (resaltado propio)</u>

Si revisamos la otra forma legal de notificación, la consagrada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, craso y evidente error comete el despacho al afirmar en la providencia recurrida, que en el expediente a Folio 53 reposa certificación por parte de la empresa postal "RAPIENTREGA" en donde certifica la entrega de la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, pues es equivocada dicha apreciación, toda vez que realizando una búsqueda dentro del mismo y solicitando a la secretaría del despacho el envió del folio 53 del encuadernado, dicha página corresponde a la fijación del traslado de las excepciones de mérito presentadas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica que se pueden realizar notificaciones electrónicas a través del envío como mensaje de datos suministrado por el interesado, PERO esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020,

"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",

El demandante NO APORTÓ NINGUN ACUSO DE RECIBIDO NI TAMPOCO CONSTANCIA DE ACCESO DEL DESTINATARIO (mi poderdante) AL MENSAJE.

Tampoco existe certificación que constante cuales fueron los documentos aparentemente remitidos. Al contrario, de la supuesta guía de la empresa "RAPIENTREGRA" nótese como la misma indica **NOTIFICACION 291"** y lo que es peor, en otra casilla indica "**PESO 100 KG"** 

Nótese como refuerzo de lo anterior, la gestión de notificaciones realizada por el apoderado demandante quien, mediante memorial presentado en el mes de enero de los cursantes dice allegar "constancia de entrega de notificaciones a mi representado y a la otra demandada" cuando lo que realmente intenta allegar es el envío de una citación del Art 291 del CGP<sup>2</sup> mediante guía No. 27397200015, y NO una notificación personal del Art 8 del Decreto 806 de 2020; adicional a ello en dicha guía no se refleja el resultado de dicho envío.

Para finalizar y como se expuso anteriormente, el demandante NUNCA notificó a mi poderdante en debida forma, pues este envío la citación del Art 291 del CGP y NO la del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho al acoger la tesis de notificación presentada por la contraparte recae en ERROR y tiene por notificado a mi representado por Art 8 del Decreto 806 del 2020 y tiene por no contestada la demanda; cuando por lo expuesto el proceder del Despacho debe ser otro.

3		RAPIENTREGA  WWW.RAPIENTREGA.COM.CO. 2250083 NIT. 900966644-3												
Replentrege E\$ 900966644-3 P 900966644-3	00966644-3 2022-01-20		F/H ADMISION ORIGE. 2022-01-20 BOGOTA BOGOTA COD POS 1115			DESTINO VICTORIA CAL COD POS:	CTORIA CALDAS		<b>Guia: 27397200015</b> PO					
DE: JULIAN FELIPE GALINDO ACERO						GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ								
CONTACTO: 3108844007					CONTACTO:									
DIRECCION: AV DORADO NO. 68 C 61 OF 313 EDI TORRECENTRAL					DIRE	DIRECCION: 0								
DENTIFICACION: 80178679						TELEFONO: 0								
ipo de Envio:POS-FIVI ONTIENE / OBSER AJA[] SOBRE[] PAQ	VACIONES: OTIFIC	olee45@gr. †ii: ⊤m 8i ACIÓN 291 IA DEMANDA Y OTRO		49f - 9a40-c17a972	251432		DESTINATAR	RIO O PERSON	A QUIEN F	RECIBE				
ALOR DECLARADO	ECLARADO % DE SEGURO OTROS VALORES FLETE			VAI	VALOR TOTAL NOMBRE, F			RMA Y SELLO	[FECHA	HORA]	REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO			
.00	500.00	1500.00	9000.00	110	00.00		CEDULA	ULA			TELEFONO			
Desconnocido					Fecha de E Entregad			Entrega	ntrega					
								p por						
					U	1	Largo O	Ancho 0	Alto 0	Peso 100	Unida	100		

 $<sup>^{\</sup>scriptscriptstyle 1}$  Documento 27 Expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documento 28 Expediente digital.

¿fue un documento digital o uno físico? ¿Por qué se señaló un peso en kilogramos en esa guía? ¿el despacho desconoce la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, al dar un contenido que de bulto no tiene la guía como notificación electrónica?

## **PETICIÓN**

Como consecuencia de lo anterior, se solicita se **DECRETE LA NULIDAD** de lo actuado respecto de la notificación electrónica adelantada el 20 de enero de 2022, y en consecuencia se revalide la actuación, aceptando como real y cierta la diligencia de notificación personal surtida el 22 de febrero de 2022 y en consecuencia se tenga como valida y presentada oportunamente la contestación de la demanda y escrito de Excepciones Previas.

Del Señor Juez,

ÁNGELA PATRICIA SUÁREZ RINCÓN

C.C. No. 1.032.461.730 de Bogotá D.C.

T.P. No. 362.763 del C.S. de la J.

E-Mail: angelasrincon-17@hotmail.com